



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00323-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Adolfo Claro Carrascal – Ymelda Claro Carrascal – Astrid Claro Carrascal – Leovigilda Claro Carrascal – Domingo Claro Carrascal – Tarcisio Claro Carrascal.
Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos de Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. ESP – Corponor – Municipio de Ocaña.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en proveído de fecha siete (07) de septiembre del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada, de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 213
107 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00842-01
Demandante: Eduardo Enrique Tarazona Garzón y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional –
 Policía Nacional – Brinks de Colombia S.A –
 Aerocharter – Andina S.A.S
Llamados en garantía: Aseguradora Sociedad de Seguros Comerciales Bolívar
 S.A. – Administradora de Riesgos Laborales SURA.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sociedad BRINKS de Colombia S.A, en relación con la decisión de negar los llamamientos solicitados por aquella entidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, decidió denegar los llamamientos formulados por Sociedad BRINKS de Colombia S. A. con base en los siguientes argumentos:

Indicó que la oportunidad para formular los llamamientos en garantía, se encuentra regulada en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, durante el término del traslado de la demanda, que corresponde a 55 días hábiles contados a partir de la notificación del último demandado.

Igualmente, refiere que el auto admisorio se entendía debidamente notificado cuando la misma fuera realizaba electrónicamente, pero que la fecha que se debe tener es aquella en la que se recepcione el acuse de recibido del servidor y señaló que para el presente caso corresponde, esta es, el día 13 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, manifestó que los llamamientos invocados debieron formularse desde la fecha antes citada hasta el día 22 de marzo de 2017 y que como quiera que los mismos fueron radicados ante el Juzgado el día 30 de marzo del mismo año, su interposición fue extemporánea y por tanto decidió negarlos.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Sociedad BRINKS de Colombia S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto del 25 de enero de 2018, mediante el cual se negaron los llamamientos en garantía por ella propuestos.

Expone que la decisión de la Jueza de Primera Instancia debe ser revocada por esta Corporación, señalando que para Brinks es fundamental vincular a los llamados en garantía, esto es, a la Administradora de Riesgos Laborales SURA y

a la Sociedad de Seguros Bolívar S.A., por cuanto entre estos y la llamante existe una relación jurídica que justifica y permite el llamamiento.

Añade que los llamamientos fueron presentados de forma oportuna e indica que el correo electrónico jackeline.nino@brinks.com.co a donde se envió el mensaje el día 13 de diciembre de 2016, no corresponde a la dirección electrónica autorizada por la sociedad para notificaciones judiciales y que ello se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente, refiere que a folios 84 – 85 del expediente se evidencia que el mensaje enviado al correo electrónico jackeline.nino@brinks.com.co no fue entregado y que dicha mención fue omitida por A quo.

De otra parte, señala que el 19 de diciembre de 2016, el Juzgado mediante oficio No. J10A16-003847 remitió copia de la demanda y del auto admisorio a través de la empresa de mensajería 472, que fue devuelta por cuanto la dirección a la que se envió no existe (fl. 96).

Así mismo, manifiesta que la notificación del auto admisorio fue realizada en los términos del artículo 292 del CGP, esto es, por aviso radicado el 23 de febrero de 2017 por parte de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. y por ello considera que esa es la fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término común de 25 días y los 30 días para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, afirma que el término para presentar la solicitud de llamamiento en garantía fenecía el 22 de mayo de 2017 y que como el mismo se había radicado el 30 de marzo del mismo año, esta actuación había sido realizada oportunamente.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sociedad Brinks de Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 25 de enero de 2018, en el que resolvió negar las solicitudes de llamamientos en garantía propuestas por la Sociedad Brinks de Colombia S.A.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la Sociedad Brinks de Colombia S.A. había realizado las solicitudes de llamamiento en garantía de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Sociedad Brinks de Colombia S.A., interpuso recurso de apelación, manifestando los llamamientos en garantías habían sido presentados dentro del término establecido por la ley.

Lo anterior, al indicar que en el auto apelado no se había tenido en cuenta que la notificación electrónica ni la realizada a través de la empresa de correo certificado 472 había sido efectiva y que por ello solo debía empezarse a computar la oportunidad para presentar el llamamiento en garantía desde la notificación por aviso, la cual afirma que fue radicada el día 23 de febrero de 2017 por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de negar las solicitudes de llamamientos en garantía propuestos por la Sociedad Brinks de Colombia S.A., bajo los siguientes argumentos:

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, decidió negar las solicitudes de llamamientos en garantía a la Sociedad de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales SURA formulados por la Sociedad Brinks de Colombia S.A., argumentando que dichos requerimientos habían sido presentadas fuera del término establecido en la ley.

Como es sabido el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado al llamamiento en garantía, en el cual se señala que:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En ese sentido, considera el Despacho pertinente traer a colación la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018¹, en la que indicó que la oportunidad para presentar el llamamiento en garantía es el traslado de la demanda:

"Con base en lo anterior, el artículo 172 del CPACA, señala:

*"(...) **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (...)"*

Está claro entonces que el plazo del traslado de la demanda es la oportunidad procesal para, entre otras cosas, presentar llamamiento en garantía. (Resalta del Despacho)

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho que dentro del sub examine la Sociedad Brinks de Colombia S.A. tenía como oportunidad para presentar la solicitud de llamamiento en garantía desde el día siguiente que le fue notificado el auto admisorio de la demanda hasta vencidos los 55 días hábiles que dispone la norma.

No obstante, se observa que lo anteriormente expuesto no es el objeto de discusión, sino que realmente lo discurrido es la fecha en la que fue notificada la admisión de la demanda a dicha sociedad, por lo cual este Despacho procedió a revisar el expediente y resalta que en el mismo no obra prueba alguna que acredite que esta notificación fue hecha a la Sociedad Brinks de Colombia S.A. mediante aviso radicado el día 23 de febrero de 2017 por la Empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Sin embargo, a folio 113 y s.s. del cuaderno de llamamiento en garantía, sí existe la comunicación judicial de la citación para la diligencia de notificación personal y en donde la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo S.A. certificó que entregó aquel documento el día 31 de enero de 2017.

Ahora bien, encuentra el Despacho que es desde el 1º de febrero de 2017 que deberían contarse los 55 días que señala la ley para el traslado de la demanda y a su vez la presentación de la solicitud de llamamiento en garantía, es decir, que dicho término vencía hasta el 26 de abril del mismo año.

Así las cosas, teniendo presente que la solicitud de llamamiento en garantía fue instaurada el día 30 de marzo de 2017, se encuentra acreditado que la misma fue presentada de manera oportuna y por tanto, el Despacho procederá a revocar el auto apelado y en su lugar se ordenará a la Jueza de primera instancia que que estudie si la solicitud de la referencia cumple o no con lo demás requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, por lo que se,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Providencia del 26 de abril de 2018 C.P. William Hernández Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que en su lugar se estudie nuevamente la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por la Sociedad Brinks de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00211-00
Demandante: Inversat S.A.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB.
Ingelcom Ltda.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que a folio 706 y ss., obra el memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora, a través del cual se refiere al memorial de excepciones formuladas por los demandados y sugiere al Despacho el decreto de la incorporación del testimonio de la señora Carmen Cecilia Angarita y la incorporación de las pruebas documentales anexadas con el referido memorial.

Para resolver tal sugerencia, el Despacho encuentra necesario hacer el siguiente recuento procesal:

1. Antecedentes

1.- El presente proceso fue presentado el día 31 de julio de 2012 (folio 87), como una demanda ejecutiva de la cual se libró el mandamiento de pago ese mismo día por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y luego de surtirse todo el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil para un proceso ejecutivo, se pasó el expediente al Despacho para sentencia el día 26 de agosto de 2015, tal como consta a folio 624 del expediente.

2.- Estando el proceso al Despacho para sentencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, profirió auto de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión inmediata del proceso de la referencia a este Tribunal.

3.- Posteriormente, con auto de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, declaró la falta de competencia territorial y remitió el presente proceso a este Tribunal.

4.- El día 3 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del proceso en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, esto es, cuando se encontraba al Despacho para sentencia.

2.- Consideraciones.

Inicialmente, debe el Despacho precisar que como el presente proceso se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que lo fue el 1 de enero de 2016 para la jurisdicción civil, y el término de traslado para proponer excepciones había ya precluido, su continuación y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, es decir, el Código de Procedimiento Civil, tal como se regula en el art. 625 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra pertinente también el Despacho recordar que, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico, el fin de un proceso ejecutivo es la satisfacción por la vía coactiva de un derecho o interés del cual es titular el ejecutante, por ello no tiene la connotación de ser un proceso declarativo.

Al respecto, basta con recodar lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, en el cual se explica la naturaleza y el objeto del proceso ejecutivo, tal como pasa a verse:

"En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial² del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales³.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél". [Resalta la Sala].

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva". [Resalta la Sala].

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente acceder a la sugerencia hecha por el señor apoderado de la parte ejecutante en el sentido de decretar la incorporación del

¹ Consejo de Estado, auto de fecha 12 de julio de 2018, REF: Expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

³ *Ibíd.*, "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". [Resalta la Sala].

testimonio de la señora Carmen Cecilia Angarita y la incorporación de las pruebas documentales anexadas con el memorial presentado el pasado 29 de noviembre, visto al folio 706 y siguientes.

Lo anterior por cuanto en el asunto bajo examen se trata de un proceso ejecutivo en el que mediante el auto del 27 de mayo de 2013, folio 422, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las demandadas, y a través del auto del 15 de julio de 2014, folio 552, se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de las excepciones, tal como lo prevé el art. 510 del C. de P.C.

Aunado a ello, el presente proceso había ingresado al Despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta para sentencia el día 26 de agosto de 2015, por haberse agotado las etapas propias del proceso ejecutivo. Es de recodar que las oportunidades probatorias en el asunto sub examine, para la parte ejecutante, eran con la presentación de la demanda, y durante el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

Estima, entonces, el Despacho que no existe fundamento normativo para decretar la incorporación de las pruebas pedidas por el señor apoderado de la parte ejecutante, dado el fin del proceso ejecutivo de la referencia y el estado procesal del mismo, recordándose que en los términos del artículo 174 del C. de P.C., toda decisión judicial de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde luego que será en la sentencia que ha de proferirse, donde se hará la respectiva valoración probatoria de las pruebas recaudadas en el presente proceso, conforme a las reglas procesales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud hecha por el señor apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de decretar la incorporación del testimonio de la señora Carmen Cecilia Angarita y la incorporación de las pruebas documentales anexadas con el memorial presentado el pasado 29 de noviembre, visto al folio 706 y siguientes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, como apoderado de la sociedad INVERSAT S.A., conforme y para los efectos del poder a él conferido, visto al folio 702 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para que continúe al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


ESTADO
Nº 213
07 DIC 2018



344

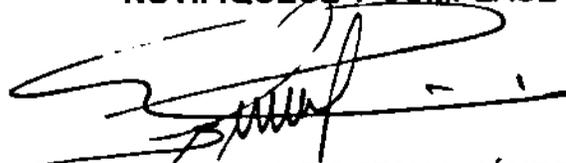
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO “EICVIRO ESP”**, se efectuó consulta del proceso a través de la herramienta alojada en la página web de la Rama Judicial, donde se verifica la existencia del proceso radicado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos, el cual se encuentra en trámite en el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, siendo admitida mediante auto del 17 de octubre de 2018.

En tal virtud, se dispone, por Secretaría de la Corporación, oficial al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta** a efecto, en el término de la distancia, se sirva expedir y remitir certificación vía electrónica¹ mediante la cual se informe las partes de dicho proceso, hechos, objeto y causa, pretensiones, derechos e intereses colectivos involucrados, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda, al igual que una relación de las decisiones de sustanciación y fondo allí proferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Restado
Nº 213
07 DIC 2018.

¹ Correo institucional Despacho 001 Tribunal Administrativo Norte de Santander: des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2018-00182-01
DEMANDANTE:	ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas., en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, a efectos de que se inaplique por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema” contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, y demás normas modificatorias, y a su vez, se declare la Nulidad del Acto Ficto Negativo Administrativo fruto del recurso de apelación elevada en contra del anterior Acto Administrativo.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y reliquidar las prestaciones teniendo en cuenta la “bonificación judicial” devengada en razón del Decreto 0383 de 2013, y pagar debidamente indexado las diferencias que se generen con ocasión de la reliquidación deprecada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 195).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil,*

o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

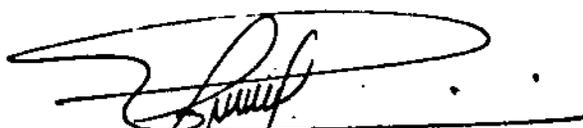
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

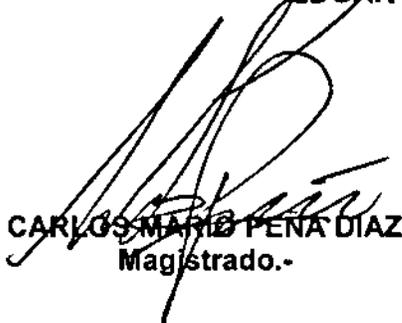
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 04 de diciembre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

DESTADO
N° 923
107 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
DEMANDANTE:	CRISANTO MENESES PATIÑO – ALIX CARRILLO SANCHEZ – DIANA MARIA SALAZAR OYCATA.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION – LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó el auto que resolvió excepciones dictado en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **15 de enero de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

De X ESTADO
Nº 213
07 DIC 2018



151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00118-01
DEMANDANTE:	DIANA NUBIA TERMEER RINCON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial adelantada el **día 24 de mayo de 2018**, a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

I. El Auto Apelado

Mencionó el *A quo* en la providencia señalada, que la pretensión de la parte demandante en el presente proceso es la declaración de nulidad del **Oficio O.J.P./957 del 31 de julio de 2014**, proferido por el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, mediante el cual se negó a la parte accionante el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2003 y el 8 de agosto de 2006, fecha en la cual la señora Diana Nubia Ter Mer Rincón estuvo privada de su libertad y por tanto no desempeñó sus labores como empleada de carrera en la entidad demandada.

Por otra parte, señala que dentro de la demanda presentada se encuentra un acto administrativo de fecha 4 de agosto de 2011, en el cual la administración ya había negado el reconocimiento de los derechos que se persiguen por el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego tal acto administrativo definió la situación jurídica motivo de controversia en el presente caso y por ende, aquel acto también debió haber sido demandado.

Igualmente, añade que, contrario a lo propuesto por la parte actora en el concepto de violación, aunque lo pretendido se relaciona con una prestación periódica, ésta no puede ser demandada en cualquier tiempo, ya que no es una prestación a término indefinido y tampoco se había estado causando al momento del pronunciamiento de la administración, ni a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que reitera que el acto anteriormente mencionado debió haberse demandado dentro de los 4 meses siguientes al acto de notificación; sin embargo, la parte accionante no lo hizo, sino que procedió a elevar otro derecho de petición al ente territorial y así producir una nueva decisión, la cual se demanda en el presente proceso, sin tenerse en cuenta que este tema ya había sido resuelto mediante el acto administrativo del 04 de agosto de 2011.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa el apoderado de la parte demandante con la decisión tomada por el *A quo* manifestando que en sede administrativa y durante el término de tres años dispuestos para la prescripción de los derechos laborales, su poderdante elevó una reclamación ante el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, la cual tuvo respuesta el 04 de agosto de 2011.

Aduce, que tal reclamación permitió que se prorrogaran los términos iniciales por tres años más y por ende tiempo después, se presentó un nuevo derecho de petición, donde se negó nuevamente la solicitud bajo el argumento de prescripción de los derechos, desconociendo el aplazamiento de los mismos.

De la misma forma, argumenta que los derechos que se pretenden sean reconocidos en el presente proceso, corresponden a prestaciones periódicas, las cuales no tienen caducidad y al hacer el nuevo reclamo dentro del término prorrogado, era este último el que tenía vocación de prosperidad ante el Contencioso Administrativo.

III. Traslado del recurso

La apoderada de la entidad demandada manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el *A quo* y solicita al Tribunal Administrativo confirmar el auto apelado.

IV. Consideraciones

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el ordinal sexto del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Y ya que la decisión que aquí se adopta implica la finalización del proceso de la referencia, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" en el artículo 100 - numeral 5, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibidem*¹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP²), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la

¹ "...3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

² "...6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138³ y 165⁴ del CPACA.

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibidem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

"A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado toma lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. ⁵ ⁶ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

4.3 Caso en concreto

En el caso en concreto, las pretensiones están encaminadas principalmente a obtener la declaratoria de la nulidad del **Oficio O.J.P./957 del 31 de julio de 2014**, emanado del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, el cual obra en folios 37 a 39, de cuyo contenido se advierte que la administración municipal negó petición elevada por la señora **DIANA NUBIA TERMEER RINCON**, tendiente al reconocimiento y pago de los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2003 y el 8 de agosto de 2006, durante el cual estuvo suspendida en el cargo de auxiliar administrativa, debido a la privación de la libertad ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

De la misma manera, en el *sub - lite* se observa que con antelación la administración del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a través de **oficio de fecha 4 de agosto del 2011** (fs. 40 a 42), se había pronunciado de fondo negativamente frente a petición similar a la que dio origen al **Oficio O.J.P./957 del 31 de julio de 2014**, esto es, de reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de recibir durante el tiempo en que la señora **DIANA NUBIA TERMEER RINCON** estuvo suspendida en el cargo por encontrarse privada de la libertad; y, por ese motivo, reúne todas las condiciones para ser considerado como un acto administrativo definitivo, pasible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese contexto, para la Sala es claro que si la parte demandante no se encontraba de acuerdo con la respuesta que de su solicitud hizo el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, debió demandar el **oficio de fecha 4 de agosto del 2011**, dentro del término de caducidad previsto para tal efecto, este es, de el de la regla general de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado (numeral 2 del artículo 136 del CCA, norma vigente a la fecha de los hechos), previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

Aunado a lo anterior, según el propio texto de la demanda, lo que la parte demandante pretende obtener es el reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir cuando estuvo cobijada con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, desde el 10 de diciembre de 2003 y hasta el 8 de agosto de 2006, fecha en que se reintegró a sus labores en el ente territorial demandado.

De manera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se trata de una prestación periódica, sino de un único pago definitivo de haberes generados durante el interregno que estuvo suspendida en el ejercicio del cargo por encontrarse privada de la libertad, luego cualquier eventual periodicidad de los rubros que la hoy actora reclama desapareció con su reintegro a labores el 8 de agosto de 2006.

En ese orden, al provocar la parte demandante un nuevo pronunciamiento de la administración, con la petición de 8 de mayo de 2014, dejó en evidencia que lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Sobre el tema en particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁷, precisó:

"Lo anterior significa que realmente la decisión que generó el perjuicio fue la que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994, por lo tanto fue en ese instante que la accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que le fueron dejados de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos, que hoy alega no volvieron a cancelarle, o si no existió un acto escrito que así lo hubiera dispuesto -adicional al acto de su nombramiento en el nivel ejecutivo- tal y como lo afirma en su demanda, debió proceder en ese momento a solicitar a la institución la continuidad del reconocimiento de los mismos, y no esperar que trascurrieran más de 17 años para hacerlo.

En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Es más, los conceptos que reclama la demandante no se pueden considerar prestaciones periódicas, que la habilite para demandar en cualquier tiempo. Porque desde el mismo instante que dejaron de reconocérsele con ocasión de su ingreso al Nivel Ejecutivo, es decir, a partir del 1º de septiembre de 1994, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad, sumado el hecho que formula petición prácticamente en el umbral de su retiro del servicio". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo tal contexto, los emolumentos que no le fueron reconocidos por la administración, debían ser reclamados ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **oficio de fecha 4 de agosto del 2011**, para desvirtuar su legalidad, y no esperar a que pasaran prácticamente tres años para provocar un pronunciamiento de la administración **con la intención de revivir términos vencidos.**

Finalmente, la Sala advierte que el apoderado de la parte demandante, incurre en una confusión entre la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar el acto administrativo que negó la reclamación de emolumentos, por lo que se aclara que, la primera corresponde al deber que tiene el titular de la prerrogativa, de reclamarla en oportunidad, en materia laboral por regla general dentro de los 3 años siguientes a que fue exigible, so pena de que se extinga. Mientras que la segunda se refiere al límite temporal para impugnar vía judicial la decisión que sobre la materia profirió la administración.

Es decir, en el *sub – exámine*, a la señora DIANA NUBIA TERMEER RINCON desde que fue absuelta de responsabilidad penal, le surgió el derecho al pago de salarios y prestaciones, y una vez fue expedido el acto administrativo que le negó la reclamación en ese sentido (4 de agosto del 2011), la demandante, contaba con 4 meses para impugnarlo, de acuerdo con la normativa que regía para ese momento, establecida en el numeral 2 del artículo 136 del CCA, que al efecto establecía:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14), Actor: Alba Lucia Cifuentes Ávila, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Por último, y sin perjuicio de la decisión que impone adoptarse en el sentido de confirmar la providencia objeto de alzada, ya que en virtud del artículo 328 del CGP⁸, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el superior solo tiene competencia para decidir sobre el objeto del recurso propuesto por el apelante, se considera necesario advertir la existencia en el *sub exámine* de una prescripción extintiva que a futuro impide al *A quo* realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, al haber transcurrido más de tres años⁹ entre el 8 de agosto de 2006, fecha de reintegro a labores de la demandante en la entidad demandada, y la reclamación del derecho ante dicha autoridad en el año 2011.

Así las cosas, la Sala debe confirmar la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

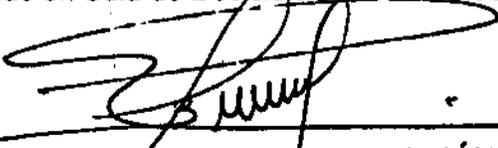
RESUELVE

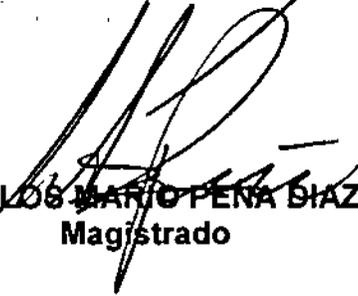
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 24 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 29 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RESMA
N° 213
10-7 DIC 2018

⁸ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁹ En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00060-01
Demandante: Melba González de Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la U.G.P.P, en contra de la decisión proferida el día 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, respecto de declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos, propuesta por la apoderada de la U.G.P.P. en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos, propuesta por la apoderada de la U.G.P.P, considerando lo siguiente:

Señaló que lo que se pretende en el caso de la referencia es la nulidad de las Resoluciones RDP 007390 del 24 de febrero de 2015, que le negó la reliquidación pensional a la señora Melba González de Rodríguez y RDP 024002 del 12 de junio de 2015 que resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo que le negó dicho reajuste a la aquí demandante y que entendiéndose agotada la vía administrativa, la interesada queda plenamente facultada para interponer la respectiva demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sumado a lo anterior, precisó que los actos administrativos objeto de la presente demanda corresponden a un trámite administrativo diferente y que por tanto no resultaba necesario que se demandaran todos aquellos actos que en oportunidades anteriores le hayan resuelto solicitudes de derecho pensional a la demandante.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la entidad demandada, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso en contra de la decisión tomada por la Jueza de primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos, argumentando lo siguiente:

Que sí es necesario que se demanden la totalidad de los actos administrativos que le resolvieron solicitudes de derecho pensional a la señora Melba González de Rodríguez, ya que en caso de prosperar la nulidad únicamente de los actos que pretende la demandante, aquellos que no fueron objeto de litigio continuarían conservando su presunción de legalidad, haciendo que su defendida se encontrara frente al acatamiento de una sentencia judicial y la legalidad de actos administrativos que no fueron demandados, resultando contrarios a lo decidido mediante una providencia.

Advirtió que en la demanda de la referencia se omitió solicitar la nulidad de actos administrativos tales como la Resolución 14245 de 02 de abril de 2009 expedida por CAJANAL, mediante la cual se le reconoció el derecho a la pensión a la señora Melba González de Rodríguez, resaltando que a través de esta se puede determinar el criterio de liquidación que tomó la administración al momento ordenar el pago de la pensión de vejez a favor de la demandante.

De otra parte, indicó que acoge la posición tomada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, en la que se determinó que cuando se pretenda la declaratoria de actos administrativos, se debe exigir la inclusión de todos aquellos actos que contengan en su totalidad la voluntad de la administración, a fin de mantener la coherencia y unidad entre los actos reglamentarios que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferirse una sentencia judicial, ya que de mantenerse incólumes actos contrarios a lo allí decidido, implicaría una ineptitud sustantiva de la demanda y es la declaratoria esta lo que inhibe al Juez para conocer el fondo del asunto.

Finalmente, reiteró que tal como se planteó en la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, la parte actora no solicitó la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez ni el acto administrativo que expidió CAJANAL, demandando únicamente los dos últimos actos de fecha 24 de febrero de 2015 y 12 de junio de 2015, motivo por el cual requirió a la Jueza de primera instancia reponer su decisión o en caso contrario que se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte actora, con relación al recurso interpuesto por la entidad demandada, expuso los siguientes argumentos:

Manifestó que las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas de manera lógica, con observancia del principio del efecto útil de cada una de las disposiciones y que para el caso de la referencia, no le resultaba aplicable el criterio jurisprudencial citado por la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación, ya que por tratarse de derechos pensionales, su naturaleza periódica permite que la persona pueda hacer su respectiva reclamación en cualquier tiempo.

Sumado a lo anterior, agregó que los actos administrativos que resuelven peticiones de carácter pensional, son actos que cobran ejecutoria para cada reclamación en específico y por tanto, la tesis planteada por la entidad demandada no puede entenderse como cosa juzgada o como inamovible.

De otra parte, expresó que frente a la contradicción que pueda existir entre la sentencia y los actos administrativos, en lo referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, dispone que la propia administración deberá tomar las medidas administrativas correspondientes para ajustar internamente los aspectos

de legalidad cuando se haya proferido una sentencia judicial que anule determinado acto administrativo.

En el mismo sentido, aseguró que en el derecho a la pensión, es el carácter de vitalicio y su causación periódica, lo que permite que el mismo pueda ser revisado constantemente y por tanto, de aceptarse el planteamiento hecho por la apoderada de la U.G.P.P, haría que dichas características desaparecieran.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, la Jueza de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6º inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por la Jueza de primera instancia, en la audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, en la que declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos.

Lo anterior, al considerar que la parte actora agotó el respectivo trámite en sede administrativa y por tanto, se encontraba en la disposición de solicitar por vía judicial a través del presente medio de control, la nulidad de las Resoluciones RDP 007390 del 24 de febrero de 2015 que le negó la reliquidación pensional a la señora Melba González de Rodríguez y la RDP 024002 del 12 de junio de 2015 que resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo que negó dicho reajuste pensional, ya que las mismas correspondían a un trámite diferente.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación manifestando que en el caso de la referencia, sí es necesario que se demanden todos los actos administrativos que resolvieron solicitudes de derecho pensional a la demandante, dado que en caso de prosperar la nulidad pretendida en el presente medio de control, su representada estaría frente al acatamiento de una sentencia judicial y la presunción de legalidad de aquellos actos administrativos que no fueron objeto de demanda pero que pueden resultar contrarios a lo allí decidido.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el ordenamiento jurídico pertinente, el Despacho llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos, propuesta por la apoderada de la U.G.P.P., con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto, el Despacho encuentra probado que a la señora Melba González Rodríguez le fue reconocida una pensión de vejez según consta en la Resolución 14245 del 02 de abril de 2009, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL – EICE, la cual obra de folio 27 a 31 del expediente.

Así mismo, se observa de folios 44 a 51 las Resoluciones RDP 007390 del 24 de febrero de 2015 y RDP 024002 del 12 de junio de 2015, objeto de nulidad en el caso de la referencia, siendo la primera el acto administrativo mediante el cual la U.G.P.P le niega a la demandante la respectiva reliquidación de su pensión; y la segunda, la que resuelve el recurso interpuesto en contra de la primera, agotando de tal forma la vía administrativa y quedando a disposición de la interesada demandar a través del presente medio de control la nulidad de dichos actos que quedaron en firme.

Ahora bien, con relación a la indebida individualización de los actos administrativos que alega la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P en el recurso de alzada, considera el Despacho pertinente recordar lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...) (Resaltado por el Despacho)

En atención a lo establecido en la citada normatividad, es claro para el Despacho que en el presente asunto los actos objeto de controversia se encuentran debidamente individualizados, toda vez que los mismos conforman una proposición jurídica completa pues el acto administrativo que define la situación jurídica de la demandante y objeto de recurso es la Resolución RDP 007390 del 24 de febrero de 2015 y el acto administrativo que resuelve los recursos procedentes contra la misma, es la Resolución RDP 024002 del 12 de junio de 2015.

De otra parte, frente a la presunción de legalidad de aquellos actos administrativos que no fueron objeto de pretensión de nulidad en el caso de la referencia y que pueden ser contrarios a lo resuelto mediante providencia judicial en el caso de que las pretensiones de la demandante prosperen, tal como plantea la apoderada de la U.G.P.P, considera el Despacho necesario traer a colación lo fijado por el H. Consejo de Estado, en la sentencia del 01 de agosto de 2016¹, de la siguiente manera:

“No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez – Sentencia del 01 de agosto de 2016, Radicado 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14)

con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

*[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]*²

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda declarada por el A quo en los términos allí expresados."

Por lo anterior, refiere el Despacho que si bien es cierto la parte actora no demandó la Resolución que le ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, también lo es que siguiendo el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en un caso similar, es posible demandar únicamente el acto administrativo que negó la reliquidación pensional, sin que resulte indispensable demandar también el acto que reconoce inicialmente el derecho a la pensión o todos aquellos actos administrativos que en oportunidades pasadas le resolvieron solicitudes de derecho pensional a la demandante, tal como lo alega la apoderada de la U.G.P.P.

Como corolario de lo expuesto, es diáfano para el Despacho que la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos, propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperar y por tanto la decisión en esta segunda instancia no puede ser otra que la de confirmar el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta en que resolvió declarar no probada dicha excepción.

RESUELVE:

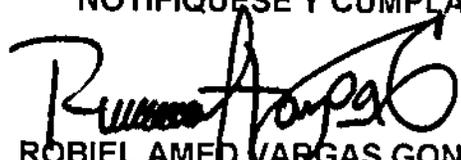
PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

administrativos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 913
07 DIC. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00347-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

El señor HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.041.543 de Cúcuta, instaura medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Acerca de los requisitos que debe reunir la demanda de cumplimiento, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, estipula lo siguiente:

“Artículo 10: Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. **Determinación de la autoridad o particular incumplido.**
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. **La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

Parágrafo: La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrilla fuera del texto original).

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte que no cumple con las exigencias a que hacen referencia los numerales 2, 3, 5 y 7 de la norma anteriormente trascrita.

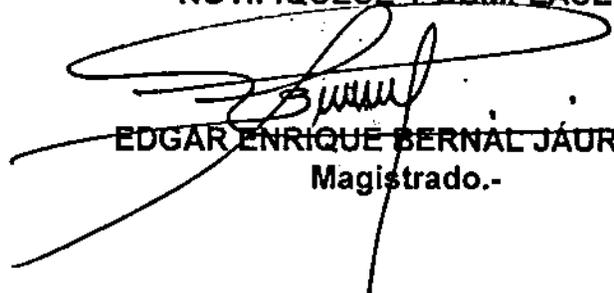
A su vez, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que **“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”**. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, el Consejo de Estado mantiene un criterio reiterado según el cual **“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de**

*petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*¹.

Ante tal situación, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es del caso prevenir a la parte accionante para que la corrija en el término de dos (02) días, o en caso contrario será rechazada, debiendo por tanto (i) determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo objeto de la presente acción, y si se trata de acto administrativo adjuntar copia del mismo (ii) efectuar una narración de los hechos y omisiones en orden cronológico que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) adjuntar el escrito de petición presentado ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con la respectiva constancia de recibido, que permita dar por satisfecha la acreditación del requisito de renuencia, y (iv) manifestar bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X. ESTADO
Nº 223
07 DIC. 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00266-01
Demandante: Ricardo Farid Molano Cuellar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, de declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, decidió declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia propuesta por el señor Ricardo Farid Molano Cuellar a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, al indicar que la parte actora solo reclama a título de indemnización, el pago de perjuicios morales en la cantidad de \$820.304.100.00, que corresponden a la sumatoria de los perjuicios de todos los demandantes, sin embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones debe por el valor de la pretensión mayor, que para el presente asunto son los 100SMLMV como daño moral para la madre de la víctima.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2018¹ solicita reconsiderar la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

Señala que el numeral 6 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se consagra que para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin tenerse en cuenta los morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, resaltando que en la demanda de la referencia lo pretendido son solo perjuicios morales que ascienden a la cantidad de 1050 SMLMV.

¹ Ver folio 146 y s.s.

Sumado a lo anterior, manifiesta que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, los Tribunales conocerán en primera instancia las demandas de reparación directa cuya cuantía exceda los 500S MLMV, por lo que a su juicio la demanda le corresponde conocerla es a esta Corporación, teniendo en cuenta que los perjuicios morales que se reclaman exceden dicha cuantía.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 25 de septiembre de 2018 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 8 de octubre de 2018, tal como se puede observar a folio 148 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, respecto a la decisión de declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones.

1.- En el presente asunto, la parte actora solicita declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsables de los daños y perjuicios que presuntamente se les ocasionaron, dada una falla del servicio que conllevó la muerte del señor Jesús David Molano Flórez.

Consecuencia de lo anterior, se indemnice a cada uno de los accionantes al pago de perjuicios morales, cuya sumatoria asciende al valor de 1.050 SMLMV, tal como se puede advertir en el acápite de PRETENSIONES, obrante a folio 4 y siguientes.

2.- Ahora bien, recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**" (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales, (ii) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y (iii) no se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera² del Consejo de Estado ha interpretado dicha norma señalando lo siguiente: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se fija por la pretensión de pago de perjuicios morales, ya que estos son los únicos que se reclaman, y tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente.

Así las cosas, se tiene que la pretensión moral mayor es la de la señora Marleni Flórez en su condición de madre de la víctima, en la suma de 100 SMLMV, la cual resulta inferior a la cuantía establecida en el numeral 6 del artículo 152, para que la competencia del presente asunto recaiga en primera instancia en esta Corporación, razón por la cual el conocimiento del mismo le corresponde a los Jueces Administrativos.

² Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, en el sentido de declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- No reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, que declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento a los numerales segundo (2°) y tercero (3) de la parte resolutive del auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Por Estado
Nº 213
07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01024-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Nicomedes Alexis Rubio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01000-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **María Yaneth Caballero Pérez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Restado
 N° 213
 07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

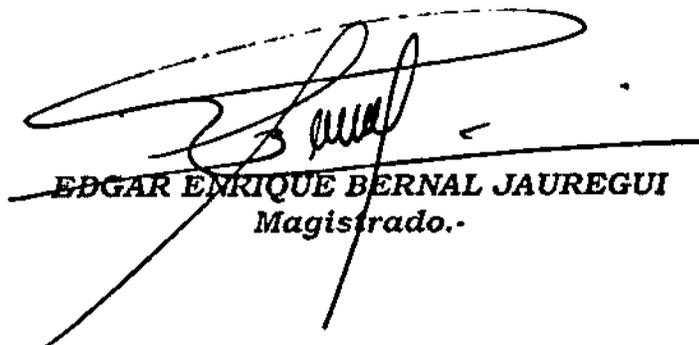
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01069-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Jacqueline Diaz García.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTADO
 N° 213
 07.DIC.2018



142

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

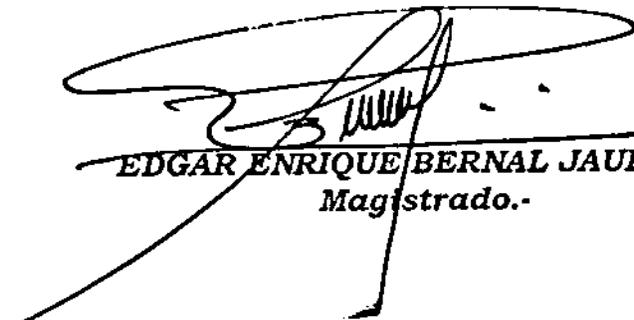
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00989-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Lucia Fernández Arias.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 213
07 DIC 2018



168

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01007-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Luis Fernando Rincón Moros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00996-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Giovanni Macías Motta.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 213
07 DIC 2018



198

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

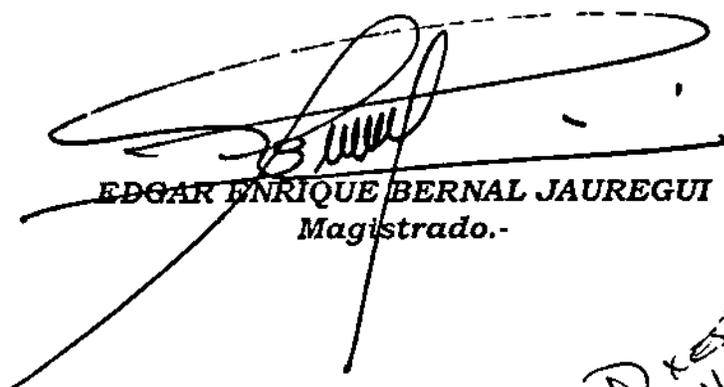
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01082-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Lidia Esther Flórez Santiago.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Recepcionado
Nº 243
07 DIC 2018*



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01003-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Omaira Vera Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 X ESTADO
Nº 213
07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00992-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Nidia Janneth Lozano Hernández.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DESTADO
 N° 213
 07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

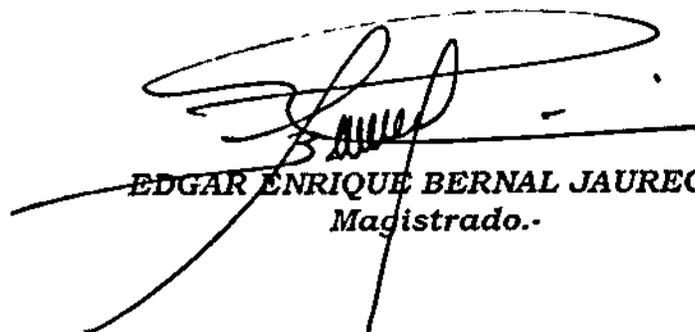
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01001-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Carmen Elena Duarte Espinosa.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. XESTIBO
 N.º 213
 07 DIC 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

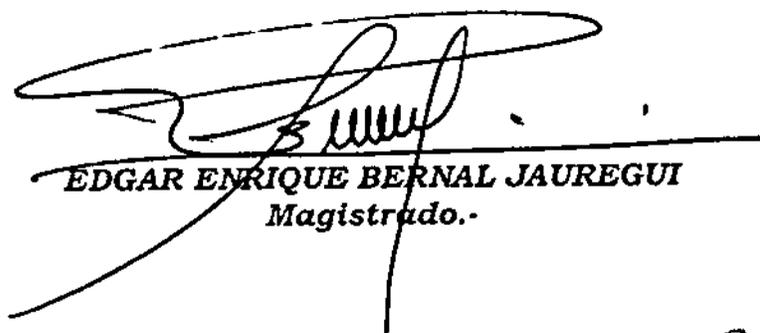
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01010-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **German Molina Guerrero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*De X ESTADO
N.º 243
07 DIC 2018*



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01081-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Maritza Acosta Salcedo.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Revisado
Nº 213
07 DIC. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2016-00267-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: David Lorenzo Hernández García
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 301 – 306 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 313 – 314 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 316 – 317 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

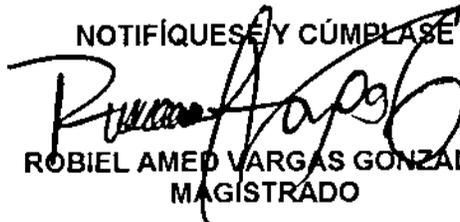
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

DESTADO
 213
 07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00786-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: María Victoria Girón Gutiérrez
 Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 237 – 245 del expediente), la cual fue notificada el 18 de septiembre de 2018.

2°.- El apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, presentó el día primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 247 – 249 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2018.

3°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 252 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2018.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

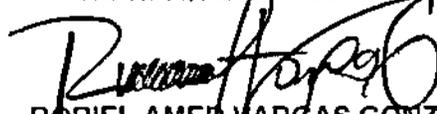
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 D. RESTADO
 N° 213
 107 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00009-01
Demandante : John Jairo Rosas Carrascal y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00532-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Sociedad Plásticos Formosa L.T.D.A.
 Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 247 – 256 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de febrero de 2018.

2º.- El apoderado de la parte demandada presentó el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 258 – 264 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 268 – 269) del expediente, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018.

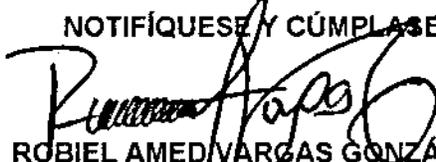
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DECRETADO
 N.º 203
 07 DIC 2018



72

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00001-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Norte De Santander.
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha cinco (05) de abril del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veintitrés (23) de enero del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. Xestado
Nº 213
07 DIC 2018

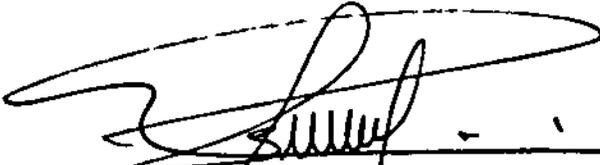


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00355-00**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Jorge Iván Ordoñez Navarro.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2018, por el cual esa superioridad INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, de fecha ocho (08) de marzo de 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Receivido
Nº 2.13
07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00333-00
DEMANDANTE:	JULIO MARÍA ALBARRACIN COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor JULIO MARÍA ALBARRACIN COMBARIZA junto con otras 68 personas más, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.343'094.131.90, más los intereses moratorios, con base en el título ejecutivo contenido en la conciliación aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 21 de noviembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa 54-001-23-31-000-2000-01208-00 acumulados 2000-01806, 2000-01805, 2000-01209, 2000-01795, 2000-01793, 2000-01744, 2000-01804, 2000-01803, 2000-01171, 2000-01791, 2000-01490, 2000-01790, 2000-01743, 2000-01789, equivalente al 70% de la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: "(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva".

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP¹, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001- 23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva:

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial" (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2018², fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.171'863.000.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siguiendo los lineamientos normativos expuestos, está claro que la parte demandante tiene la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", la cual se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En ese orden, cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se calculará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes, por ende, para efectos de determinarla, no es posible sumar la cuantía de todas las pretensiones formuladas para todos y cada uno de ellos.

Descendiendo al caso concreto, a folios 81-82 de la demanda ejecutiva se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma de \$1.890'405.911, correspondientes a lo

² El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en la suma de \$781.242.00.

pretendido por concepto de capital (\$1.343'094.131,90) e intereses (\$547'311.779) en favor de todos los ejecutantes.

No obstante, es preciso recordar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 CPACA) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son **varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones**, pero en todo caso como se mencionó con antelación, **las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía.**

En el *sub – lite*, de un análisis interpretativo del contenido del libelo demandatorio y de los documentos anexos a la demanda, entre los cuales se encuentran la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del proceso de reparación directa 54-001-23-31-000-2000-01208-00 acumulados 2000-01806, 2000-01805, 2000-01209, 2000-01795, 2000-01793, 2000-01744, 2000-01804, 2000-01803, 2000-01171, 2000-01791, 2000-01490, 2000-01790, 2000-01743, 2000-01789 (fls. 228 a 278), al igual que el acta de audiencia de conciliación judicial del 20 de noviembre de 2014 y auto del 21 de noviembre de 2014, mediante el cual ese Juzgado decidió aprobar el acuerdo conciliatorio judicial equivalente al 70% de la condena impuesta en la sentencia (fls. 279 y 285), y la Resolución 0786 del 18 de julio de 2017, por la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, da cumplimiento a la conciliación en mención (fls. 293 a 316), el Despacho advierte que la cuantía está determinada por la pretensión mayor resultante de la diferencia de las sumas de dinero conciliadas por la hoy ejecutante MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN DE OSORIO (56 SMMLV, \$33'844.682.20, indexados y con intereses), y lo reconocido, liquidado y efectivamente pagado por la entidad ejecutada en el acto administrativo de cumplimiento de la conciliación judicial.

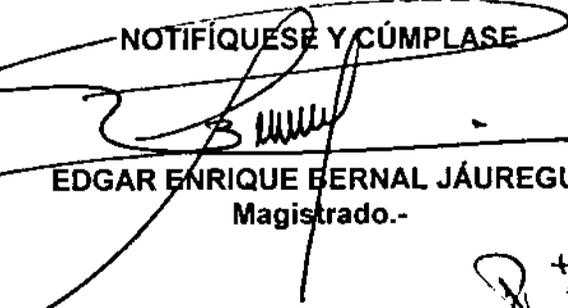
Así, sin lugar a hesitación, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del asunto, en virtud del factor cuantía, puesto que su estimación razonada no supera los 1500 SMLMV, y en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00367-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: Gladys Cecilia Páez de Navarro.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha diecinueve (19) de julio del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ CON MODIFICACION Y REVOCÓ EL NUMERAL CUARTO de la sentencia apelada, de fecha seis (06) de agosto de 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 213
07 DIC 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00104-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: María Docny Cristancho Gomez.
Demandado: Hospital Universitario Erasmo Meoz – Cooperativa Multiactiva Coohem.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en provido de fecha primero (01) de octubre del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De lo ESTADO
12-2018
07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-~~2017-00224-01~~
 Acumulado 40-008-~~2017-00262-01~~
 Medio de Control: Nulidad
 Demandante: María Alejandra Caicedo Hurtado y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y coadyuvantes en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, celebró audiencia inicial el 16 de marzo de 2018 (fls. 115 – 121 del expediente) en la cual dio lectura a la sentencia el día 20 de marzo de 2018, la cual fue notificada en estrados.

2º.- El señor Jorge Hernán Flórez Lomonaco como coadyuvante dentro del proceso presentó el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 123 – 124 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2018.

3º.- La señora María Alejandra Caicedo Hurtado en calidad de accionante presentó el día seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 125 – 126 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2018.

4º.- La señora Beatriz Cristina Jácome Lobo como coadyuvante presentó el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 127 – 129 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2018.

5º.- Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 131 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora, por la señora Beatriz Cristina Jácome Lobo y el señor Jorge Hernán Flórez en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2018.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por el señor Jorge Hernán Flórez Lomonaco y por la señora Beatriz Cristina Jácome Lobo en calidad de coadyuvantes, en contra de la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 213
107 DIC. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00013-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Astrid Martínez Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 72 – 74 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 75 – 78 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018.
- 3°.- Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 79 del expediente), se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018..
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

DEPARTAMENTO
N.º 213
107 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-31-005-2009-00034-01
Demandante : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de Cúcuta y otros
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl.525), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
B.N. 213
07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00013-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Astrid Martínez Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 72 – 74 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 75 – 78 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 79 del expediente), se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018..

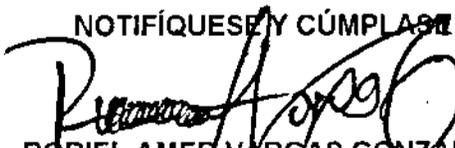
4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
N.º 213
07 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00101-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Susana Uscategui Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 133 – 140 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Las apoderadas del Municipio de San José de Cúcuta presentaron los días diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹ y doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)² recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 160 – 168 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 173 – 175 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver folios 145 a 151 del expediente.
² Ver folios 152 a 159 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00057-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Juan Gabriel Moreno Álvarez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 69 – 70 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 73 – 85 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 86 del expediente), se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

RECEBIDO
 No. 213
 07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00021-01
Demandante : Martha Elena Jáuregui Escalante
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.197), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
16-243
07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00638-01
Demandante : Josue Angarita Villamizar
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.85), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: XESTADO
07 DIC 2018
Stamp: 07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00315-01
Demandante : Dios Emel Pérez Pava
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.134), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTATADO
Nº 213
07 DIC 2018

[Faint vertical text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00234-01

Demandante : Soraida Ibañez Molina

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.108), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Atentamente,

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº = 2.13
07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00207-01
Demandante : Ligia Bernal Suaza
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx ESTADO
Nº=243
07 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00213-01
Demandante : Martha Nubia Álvarez Villamizar
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N.º 213
07 DIC 2018